

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su honor y ante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias S. A. R. la Infanta doña María Eu-

(Gaceta del 18 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

ORDENADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Art. 81. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Cumplir las leyes, Reglamentos e Instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.
- 2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Delegado-Ordenador y esentados por el Interventor.
- 3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las designadas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á la instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado que será hacerse constar en el mismo documento.
- 4.º Desempeñar el servicio del Giro del Tesoro con estricta su-

jeción á las disposiciones de la Instrucción de 13 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876, y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro, y la de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10.º Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12.º Suscribir el Recibi en los talones de cargo y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para que se les dé el curso que corresponda y las segundas para que se autorice por el Interventor.

13.º Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15.º Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que rote en la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos.

16.º Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17.º Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó al optar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

- 1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.
- 2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el artículo 33.
- 3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.
- 4.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.
- 5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.
- 6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas

aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este Reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo estas, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

- 1.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.
- 2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.
- 3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.
- 4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si este no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.
- 5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de

las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 123 de este Reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento y dar cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga, ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.º Cuidar de que la Intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33 y 36 á 46, con relacion á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relacion á los de las provincias se determinan en el artículo 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del departamento del grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que daba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiendo en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento; teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las

del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervencion general les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe-Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mira reclamando de la resolucion por la cual el Intendente de Ejército del distrito dispuso que el referido pueblo pagara las existencias de hospital que ocasionó Mariano Villar, soldado por dicho cupo en el reemplazo de 1879, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Mira, provincia de Cuenca, reclama de la resolucion del Intendente de Ejército del distrito, por la cual dispuso que en el pueblo

pagara las estancias ocasionadas en el hospital de Santiago de la ciudad de Cuenca por Mariano Villar Perez, quinto en 1879 del cupo de dicho pueblo, que declarado útil condicional, estuvo en observacion en aquel establecimiento hasta que se le conceptuó útil para el servicio militar.

Expone la corporacion que no está obligada á satisfacer las indicadas estancias, que ascienden á la suma de 283 pesetas 50 céntimos, y que aun solo los correspondientes á los dos meses que debe durar la observacion, segun dispone el reglamento.

De conformidad con lo informado por esta Seccion, se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1881, disponiendo que las estancias devengadas en los hospitales por los reclutas dispuestos á observacion en clase de útiles condicionales fuesen satisfechas por los Ayuntamientos á que correspondieran los mozos con cargo al presupuesto municipal.

La Seccion ha examinado nueva y más detenidamente dicha Real orden que deroga de un modo implícito lo dispuesto en las de 18 de Febrero de 1857, 8 de Marzo de 1859, 21 de Junio de 1861, 18 y 29 de Abril de 1865 y 24 de Febrero de 1866.

Se dictaron estas prescripciones con la equitativa aspiracion de que paguen las estancias los Ayuntamientos cuando los mozos sean declarados inútiles por haberlos presentado tales al reconocimiento, sufragando aquellas el Ejército cuando los mozos resultan útiles, hechos que por la observacion en la capital y solo por ella se determinan.

Aunque posteriormente se expidió la Real orden ya citada de 18 de Febrero de 1881, entiende la Seccion que es más justo el principio aceptado en las Reales órdenes anteriores, y mucho más cuando el caso á que se referia la Real orden de 18 de Febrero de 1881, que se dictó con motivo de las estancias devengadas por un recluta disponible, no es igual al que da motivo á este informe, puesto que Mariano Villar ha ingresado en el Ejército activo.

Los pueblos tienen obligacion de dar mozos útiles al Ejército; pero cuando estos se sujetan á observacion, es porque existen dudas sobre su aptitud para el servicio militar.

En este caso el pueblo lo conceptuó útil, el Ejército inútil, y el resultado de las diligencias practicadas decide cuál de aquellas dos partes tiene razon.

Ahora bien: la justicia demanda que satisfaga los gastos ocasionados quien ha dado motivo á que se causaran, esto es, el que se equivocó acerca de las condiciones físicas del quinto.

Como el mozo Mariano Villar Perez ha sido conceptuado útil, el Ejército debe sufragar las estancias de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.  
Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del de 12 Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 70.  
ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula

personal de 8.ª clase núm. 32 expedido en 3 de Agosto de 1881 á favor de don Idefonso Alverí, de Zamora, en cargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la inutilización de dicho documento en caso de ser habido.

Santander 17 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Fragoso.*

SECCION DE FOMENTO

Circular núm. 72.

MINAS.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Tomás Tintoré, acompañado del auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío, en varios pueblos de los partidos judiciales de San Vicente de la Barquera, Cabuérniga y Torrelavega, y en los días que á continuación se expresan:

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
»	Salinas de Cabezón.	Sres. Perez Bustamante.	»	Cabezón de la Sal.	Informe.
3937	Dolores.	D. Job García Gonzalez.	Roiz.	Roiz.	Demarcacion.
3926	Santa Rita.	Miguel Robustiano Dominguez.	Torrelavega.	Los Tojos y Campó.	Idem.
3924	Enriqueita.	Lúcas Zúñiga.	Santander.	Suances.	Idem.
3921	Eduardo.	Manuel Fernandez.	Idem.	San Felices.	Idem.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial con arreglo al art. 31 de la ley de minas vigente, para conocimiento de los interesados de los dueños colindantes.

Santander 18 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Fragoso.*

Montes.—SUBASTA.

Circular núm. 73.

El día 27 del corriente y hora de las

12 de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Villaverde de Trucíos la subasta de 600 carros de leña bajo el tipo de 250 pesetas y con iguales condiciones que la anterior y cuyo pliego estará de manifiesto en dicha Alcaldía.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Santander 18 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Fragoso.*

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.972.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Dionisio T. Nestral, vecino de San Martín, Oviedo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Adelina», de mineral de lignito al sitio que llaman Fonfria, Ayuntamiento de Ruiloba y Santa María la Real, que linda al Norte con el mar cantábrico, al E. y O. monte común y al S. propiedades particulares de Casasola. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del molino de Fonfria; desde él se medirán en direccion O. 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta direccion N. 200 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion al E. 600 metros fijándose la 3.ª; desde esta en direccion S. 200 metros fijándose la 4.ª, y desde esta en direccion O. 300 metros formando rectángulo.

Dicha solicitud fué presentada el día de la fecha.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Marzo de 1882.—Claudio Aldaz.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE  
SANTANDER.

Personal subalterno de carreteras.

Creadas por la Excm. Diputacion provincial dos plazas de peon caminero para la vigilancia y conservacion de la carretera de Puenteansa á Cabuérniga, con el sueldo anual de 630 pesetas cada una y debiendo procederse á su provision, se ha acordado anunciarlo al público, á fin de que los aspirantes á las mismas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiéndoles que han de reunir los requisitos que para los peones camineros de las carreteras del Estado se exigen en el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867, que se copia á continuación.

Santander 17 de Marzo de 1882.—El Presidente, Evaristo del Campo.—P. A., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Artículo 3.º del reglamento que se indica.

«Para ser admitido peon caminero

se necesita contar, á lo menos, 20 años de edad, y no pasar de 40; ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta, con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras, á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.»

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Terminado el padron formado por esta Administracion en equivalencia de los impuestos que existian sobre la sal, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 31 de Diciembre de 1881, queda expuesto al público en dicha Administracion por término de 10 días de 9 á 12 de la mañana, á contar desde la publicacion de este anuncio, á fin de oír las reclamaciones que en justicia procedan, debiendo advertir que no están incluidos en el mismo más que los contribuyentes por territorial é industrial cuya cuota no baje de 5 pesetas al respecto de 2.40 por 100 por territorial y el 12 en industrial y por inquilinatos los que paguen de 375 en adelante como comprendidos en la base 2.ª de poblacion que ha servido de tipo para el expresado impuesto.

Lo que se pone en conocimiento del público en consonancia á lo que determina el artículo 11 de dicho Real decreto.

Santander 18 de Marzo de 1882.—El Administrador, Juan Herrera.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El día 20 de Abril del corriente año, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas una segunda subasta pública bajo iguales condiciones y tipos que sirvieron de base á la primera celebrada el 28 de Enero último, para contratar la vena de tabacos de todas clases que en el período de cinco años á partir desde primero del citado mes de Enero al 31 de Diciembre de 1886, hayan producido y produzcan las Fábricas de tabacos del reino, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 253, correspondiente al día 19 de Diciembre del año último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados y copiados con arreglo al modelo del de condiciones que estará de manifiesto hasta el día de la subasta en la Direccion general de Rentas y en las Fábricas de tabacos de la península, en las que se exhibirá á los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Santander 17 de Marzo de 1882.—El Administrador Jefe, Luis Linares.

El día 21 de Abril del corriente año, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de Rentas estancadas, en la Delegacion de Hacienda de Barcelona y en las Fábricas de tabacos del reino, excepto la de Madrid, una segunda subasta pública con objeto de contratar el transporte ó localizacion entre Fábrica de los tabacos que procedentes de las Islas Filipinas ar-

riben á los puertos de Cádiz, Coruña y Valencia, durante el período de tres años, bajo las mismas cláusulas y precios que sirvieron de base á la primera celebrada el 26 de Diciembre próximo pasado, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 324, correspondiente al día 20 de Noviembre del mismo año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados y arreglados al modelo del de condiciones que se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en la referida Direccion de Rentas, en la Delegacion de Hacienda de Barcelona y en las Fábricas de tabacos de la península, y en las que se exhibirá á los interesados que lo soliciten.

Santander 17 de Marzo de 1882.—El Administrador Jefe, Luis Linares.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, Joaquin Velasco Gutierrez, hijo de Andrés y de Micaela, natural de Cabarceno, de esta provincia, que fijó su residencia en Santander, y cuyo para le ro actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policia procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuación, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.

Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo de Aroca.—P. S. M.—El Escribano, Manuel Blasco.

Señas personales del soldado José Velasco Gutierrez.

Edad 24 años, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca regular, barba poblada, color bueno, frente espaciosa, estatura un metro 660 milímetros.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de la Capitanía general del distrito en la plaza de Santander.

Por la presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al soldado sustituto del ejército de Cuba, José Herrera Bezanilla, hijo de Benito y de Antonia, natural de Boó Parbayon, de esta provincia, que fijó su residencia en Santander y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Fiscalía á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Noviembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará

rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.  
Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policia procuren la busca y captura del dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo remitan á mi disposicion.  
Dado en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

—Ricardo de Arcca.—P. S. M.—  
El Escribano, Manuel Blasco.  
*Señas personales del soldado José Herrera Bezanilla.*  
Edad 34 años, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poblada, color bueno, frente ancha, estatura un metro 650 milímetros.

### REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Marzo de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.				
1	2	1	3								3	
2	2	1	3	2	2						6	
3	3	3				1	1				3	
4	6	4	10								10	
5	2	2	2			2	2				4	
6	2	2	4								4	
7	2	1	3			1	1				4	
8	1	1	2								2	
9	3	1	4	2	2						6	
10	2	2	4								4	
	22	16	38	4	4	4	4			4	46	

Santander 11 de Marzo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Marzo de 1882.

Días.	CANÓNICOS.					CIVILES.					TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.	TOTAL.	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.	TOTAL.	
1	3				3						3
2	1				1						1
3	1				1						1
4											
5											
6	1				1						1
7			1		1						1
8	1				1						1
9	1				1						1
10	2	1			3						3
	10	1	1		12						12

Santander 11 de Marzo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	7		1	8	3	1		4	12
2	3	1		4	1		1	2	6
3	1	1		2	2		1	3	5
4	2		1	3	3	2	1	6	9
5	4			4	5			5	9
6	5	1		6	4		1	5	11
7	5	2		7	5		1	6	13
8	5			5	4		1	5	10
9	5	1		6	3		1	4	10
10	5			5	7	1	2	10	15
	42	6	2	50	37	4	9	50	100

Santander 11 de Marzo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRANSATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE BREST**  
Capitan Nouvelon.  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA  
**SAN THOMAS,**  
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).  
2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos  
**OLINDE RODRIGUES**  
Capitan Toulois,  
Saldrá de Santander el 25 del corriente.  
PARA **COLOW** (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-à-Pitre, Gaudalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN **COLOW** (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE SAINT NAZAIRE**  
Saldrá de Santander del 9 al 11 del actual,  
PARA SAN NAZARIO,  
PROCEDENTE DE  
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos  
**COLOMBIE**  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCEDENTE DE  
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,200 toneladas y 1,100 caballos  
**LE CHATELIER**  
Capitan Guillauma.  
Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**  
con escalas  
A LA VUELTA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.  
**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

**LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.**  
El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos  
**CALDERA**  
Capitan de Beville.  
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 21, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

**Duracion del viaje: 13 dias**  
NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán

á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de obtener sus billetes. Deben proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.  
Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.  
Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.  
Tarifas y prospectos se dan gratis.  
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equinos desde el domicilio de los señores remitentes.  
Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.  
Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.  
Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañia las aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

### GOTA

**ELIXIR del Dr. BARON BARTHELEMY**  
FARMACÉUTICO DE 1.ª CLASE  
Medallas de oro y de plata.—105, boulevard Magenta, Paris.  
El mejor y más seguro de todos los antogotosos conocidos. Se envia franco la noticia científica. Recomendado á los médicos y á todos los enfermos.  
Enfermedades nerviosas, Epilepsia, Histerico, Jaquecas, Insomnio, Neuralgias, Pérdidas seminales, JARABE de BROMURO de POTASIO puro, con codeina, del Dr. BARON BARTHELEMY de Paris, el único que calma y cura de seguro estas enfermedades. Se envia franco la noticia científica. Depósitos en MADRID, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal. En Santander, D. D. Erasm Salgado.

### VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

**PARA BURDEOS.**  
Saldrá de este puerto el 27 de Marzo el vapor español de 3,080 toneladas  
**MANILA,**  
de regreso en la Habana.  
Admite carga y pasajeros.  
Para más informes, sus consignatarios, Muelle, 25.

**JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.**  
Por acuerdo de esta Junta se vende el material inútil que posee en sus almacenes, consistente en nueve calabotes de cáñamo; hierro colado en ruedas y engranajes, hierro forjado en carriles, cadenas, planchas y zocata, y una pequeña partida de chapas de zinc, cuyos efectos están de manifiesto en dichos almacenes.  
En el local de la Junta, Muelle, 34, tercero, se admiten hasta el día 3 de Abril próximo á las doce de la mañana, proposiciones en pliegos cerrados dirigidos al Sr. Vicepresidente, expresando el precio por unidad de peso á que el solicitante se compromete á adquirir cada clase de efectos, ya en totalidad, ya en parte.  
La Junta se reserva el derecho de aceptar la proposición que juzgue más ventajosa ó de desestimarlas todas, caso de no considerarse admisibles.  
Santander 18 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.

Imprenta de Salvador Aizenz, Carbajal, 4.